Delmonte, Presidente del Tribunado.—Rafael Pérez y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

El Congreso Nacional, en nombre de República Dominicana: ejecútese le Ley de Instruccion pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciuda de Santo Domingo, Capital de la República á los once dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Rafael Perez, Juan Nepomuceno Tejera y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorrio de la República Dominicana. Dado, sellado y rfrendado en Santo Domingo á trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras, Bobadilla.

Núm. 34—(*) Ley para el arreglo de la naturalizacion de los buques, y espedicion de patentes de navegacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De la Nacionalizacion de los buques.

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos ó se construyan en el territorio de la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados judicialmente por contravencion á las leyes: 3º los de construccion extrangera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, que esprese las dimensiones de la embarcacion y

el nombre del dueño, registrado en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido: los del tercer caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extrangero. Las enagenaciones subsecuentes de tales buques, con los testimonios de las respectivas escrituras.

Art. 3º Con el documento respectivo de los indicados en el art. 2º, ocurrirá el interesado al Capitan de puerto, ó al que ejerza sus funciones, para que proceda á medir el buque conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2º.

Art. 4º Con el documento de propiedad, la certificacion de arquéo, y una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellon, acudirá el dueño á los gefes de la Aduana y éstos le entregarán la patente de navegacion, archivando en su oficina los documentos antedichos.

La fianza que se otorgue, deberá ser á satisfaccion de los jefes de la Aduana que han de entregar la patente.

Art. 5º Los gefes de la Aduana y Capitanes de puerto llevarán un registro de los buques que se naturalicen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitan, la mensura y toneladas, y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 6º Cualquiera persona que preste su nombre para obtener la naturalizacion de un buque perteneciente á algun extrangero, igualmente que los empleados y testigos que concurran á una enagenacion simulada de buques, serán multados cada uno en quinientos pesos; y á falta de pago, sufrirán seis meses de prision en la cárcel pública, siempre que se pruebe complicidad ó connivencia de parte de los empleados ó de los testigos.

Art. 7º El despacho de las patentes correrá al cargo de los gefes de la Aduana, y cuando algun ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por solo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 8º Para ser capitan de un buque dominicano de los que deben navegar con patente, conforme á la presente ley, se necesita ser ciudadano, ó estar en el goce de los derechos civiles y ademas saber hablar el castellano.

Art. 9º El funcionario que contra lo dispuesto en el anterior artículo admita de capitan de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituido de su empleo y multado en cien pesos.

Art. 10. Cuando un buque sea enagenado en su totalidad, deberá obtener otra patente, prévia presentacion á los jefes de Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arquéo anterior para la colocacion de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo.

Si la enagenacion fuere de solo parte del buque, bastará presentar á los jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato, y éstos la anotorán en la patente de navegacion del buque y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de participacion en la propiedad del buque.

Art. 11. Si despues de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, prévia las formalidades prescritas en la presente ley.

Art. 12. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque, cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado.

En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 13. Si se perdiere la patente de un buque, deberá sacársela otra por el propietario, quien en tal caso estará obligado á justificar prévia y legalmente la pérdida de la primera, sin cuyo requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 14. Ningun buque nacional de mas de diez toneladas, podrá navegar al extrangero sin patente y rol de equipage, y sin que el capitan sea dominicano, ó esté en el goce de los derechos civiles y demas previsto en el artículo 8º (1)

Art. 15. Las patentes de navegacion se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña, y serán autorizadas por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente á los jefes de la Aduana para el servicio de este ramo.

El dueño ó el capitan harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Aduana al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 16. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitan, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella á los jefes de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcacion para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos

(1)—V. D. del P. E. fecha 15 Julio 1845, núm. 62.

empleados, recojiendo la patente cumplida y archivándola si hubiese sido despachada por la misma Aduana, y si por otra, la pasarán con oficio á los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Los jefes de la Aduana y Capitanes de puerto no permitirán que ningun buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 17. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extrangero, serán devueltas á los jefes de la Aduana que las entregaron por el capitan ó dueño del buque dentro de tres meses de verificada la enagenacion, si ésta se hiciere en las Antillas; y dentro de seis meses, si tuviere lugar en otro país mas distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exijirá al capitan ó al dueño en defecto de éste.

Art. 18. En los casos de naufragio, incendio ó apresamiento de un buque nacional, el capitan ó dueño estarán obligados á volver la patente á ménos que no hayan podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con el justificativo á los gefes de la Aduana que se lo entregaron para que si lo estima suficiente, lo agreguen al espediente, y si no lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 19. La fianza para el buen uso del pabellon queda afectada á responder de las faltas del capitan ó dueño, cuando ninguno de éstos tenga con que satisfacer la pena pecuniaria en que incurran conforme á la presente ley.

Art. 20. Todas las multas impuestas por la presente ley, se aplican al tesoro público; y se exijirán cuando llegue el caso por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 21. Cuando algun buque mude de capitan ó maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPITULO II.

Del arqueo de los buques. (1)

Art. 22. Corresponde á los Capitanes de puerto donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, asistido de un ofi-

(1)—V. el art. 6º, inciso 3º de la L. sobre aranceles de importacion y exportacion, fecha 20 de Febrero de 1875.

cial de Aduana á eleccion del Interventor, verificar el arquéo ó dimension de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 23. El reconocimiento y arquéo de los buques se practicará del modo siguiente: se tomarán las medidas de la eslora del buque, desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará ademas la medida desde la roda de proa, hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura de puntal, la que para ello se medirá desde la centina hasta la parte interior de la tabla de cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor, en los que no tengan cubierta. Este producto se dividirá por 94 y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si éste no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y se dividirá por 94. (1)

Art. 24. Concluido el arquéo, el funcionario que lo haya practicado dará al interesado una certificacion en que esprese con exactitud, las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

§ único. Los dos empleados que presencien la operacion cobrarán por ella 4 pesos por todo buque que mida 50 toneladas para abajo; y de 51 para arriba 8 pesos, que serán abonados por el dueño del buque.

Art. 25. La vara de que se hará uso para la medida de los buques (miéntras el Congreso otra cosa determine) será de 39 pulgadas.

Art. 26. Todos los buques dominicanos de la marina mercante, deberán tener en la proa su nombre y el del puerto de su naturalizacion, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposicion á diligencia de los respectivos Capitanes de puertos.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 27. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgacion de

(1)—Abrogado por la L. de 12 de Junio de 1847.

la presente ley, deberán llenar las formalidades que prescribe en los treinta dias; y los que estuvieren ausentes, lo verificarán ántes de volver á salir de su respectivo puerto.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el 6 de Mayo de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez y Toribio Lopez Villanueva.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de naturalizacion de los buques y espedicion de patentes de navegacion, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva y Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la ley sobre el arreglo de la naturalizacion de los buques y espedicion de patentes de navegacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Mayo de 1845, y 2º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

MODELO CITADO EN EL ART. 15.

El Presidente de la República Dominicana.—A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto el ciudadano.....ha hecho constar, que es legítimo dueño de.....nombrad..... del porte.....piés de eslora..... idem de manga y..... de puntal,..... cuyas medidas hacen..... toneladas de .....cual es capitan al presente el ciudadano ..... y habiendo el espresado dueño..... otorgado la fianza requerida por la ley, por tanto, le concedo esta Patente mercantil, para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con espresa condicion de que dicho capitan deberá formar lista de su tripulacion delante de un Capitan de matrícula, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de marina; y mando á los Comandantes de las fuerzas navales de la República y demas oficinas y dependientes de la marina nacio-

nal, no le pongan embarazo, molesten, ni detengan, antes bien, le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio: á cuyo fin despacho esta Patente que servirá por el término de tres años, que concluidos la recogerán los gefes de la respectiva Aduana.

Núm. 35.—LEY sobre régimen de las Aduanas.

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

TITULO I.

Derechos de Importacion.

Capítulo I.—De la entrada de los buques.

Art. 1º A la llegada de un buque á cualquier puerto habilitado para el comercio exterior, se trasportará inmediatamente á su bordo un empleado de la Aduana con el gefe de movimientos del puerto: el capitan entregará su patente de navegacion, el sobordo y demas papeles relativos al buque, los que serán depositados en la Aduana, todo el tiempo que el buque permanezca en el puerto; se procederá á poner los sellos en la bodega, santa bárbara, escotilla de proa, y en la cámara; si hubiere mercancías, tomará nota detallada de los bultos y marcas, en igual que de los efectos que estuvieren sobre cubierta, sellando los bultos que sean susceptibles de esta medida.

Art. 2º Llenas estas formalidades, el capitan acompañado del comandante del resguardo, se trasportará á su oficina y hará la declaracion de su llegada, segun la fórmula que al final se agrega bajo el número 1º

Art. 3º Dentro de las cuarenta y ocho horas de hecha la declaracion de arribada, el capitan debe presentarse en la oficina, de Aduana acompañado de su Consignatario y del Intérprete, cuando su idioma no sea el del Gobierno, y hará en ella la declaracion de entrada que especificará:

1º Someterse á los reglamentos y leyes del país, afectando ó afianzando el buque y su cargamento.